

## DECRETO.../....DE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

### INDICE

Artículo único.....	6
Disposición adicional. Actualización de los seguros de accidentes reglamentarios. ....	6
Disposición transitoria primera. Adaptación del régimen de las escuelas taurinas autorizadas. ....	6
Disposición transitoria segunda. Procedimientos de autorización de escuelas taurinas iniciados con carácter previo a la entrada en vigor de este decreto.....	6
Disposición derogatoria. Derogación normativa. ....	6
Disposiciones finales.....	7
ANEXO I.....	8
REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE CASTILLA-LA MANCHA.....	8
CAPÍTULO I. Disposiciones generales .....	8
Artículo 1. Objeto.....	8
Artículo 2. Prohibiciones.....	8
Artículo 3. Compatibilidad con la enseñanza reglada. ....	8
Artículo 4. Órganos competentes. ....	8
CAPÍTULO II.....	9
De los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas .....	9
Artículo 5. Personas titulares.....	9
Artículo 6. Obligaciones de las personas titulares, directores o directoras y responsables docentes de las escuelas taurinas. ....	10
Artículo 7. Personal de las escuelas taurinas. ....	11
Artículo 8. Condiciones del alumnado. ....	12
Artículo 9. Instalaciones.....	13
CAPÍTULO III. ....	13
Del régimen jurídico de las autorizaciones de escuelas taurinas.....	13
Artículo 10. Requisitos de la solicitud de autorización. ....	13
Artículo 11. Procedimiento de autorización.....	14
Artículo 12. Contenido de la autorización.....	15
Artículo 13. Vigencia de la autorización. ....	15
Artículo 14. Procedimiento de renovación de las autorizaciones. ....	15
Artículo 15. Incumplimientos.....	16
CAPÍTULO IV.....	17
De las actividades formativas de las escuelas taurinas .....	17
Artículo 16. Actividades formativas.....	17
Artículo 17. De las clases prácticas con reses. ....	17
Artículo 18. Tipos de clases prácticas con reses.....	19
Artículo 19. Clases magistrales con reses.....	20
Artículo 20. Participación del alumnado en becerradas.....	20



CAPÍTULO V.....	21
De control y supervisión de las clases prácticas con reses .....	21
Artículo 21. Control administrativo de las clases prácticas con reses fuera de la sede de la escuela taurina. ...	21
Artículo 22. Control administrativo de las clases prácticas con reses dentro de la sede de la escuela taurina. .	22
ANEXO II.....	24
CONTENIDO DE LOS PLANES DE ENSEÑANZAS TAURINAS .....	24

El vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en su artículo 31.1.23º, establece que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume como competencia exclusiva los espectáculos públicos, dentro de los que hay que entender englobados a los espectáculos taurinos en sus diversas manifestaciones, siendo las escuelas taurinas los centros específicos para la formación de futuros profesionales en la materia y de la enseñanza de la tauromaquia en general.

En la actualidad, en Castilla-La Mancha, los espectáculos taurinos se rigen y regulan por la legislación y normativa estatal preexistente, constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. Uno de los aspectos que la referida normativa contempla como medida de fomento de esta manifestación cultural, arraigada secularmente en España y en Castilla-La Mancha, es la de la formación o aprendizaje de futuros profesionales taurinos, como proyección específica y práctica de lo dispuesto en los artículos 35 y 46 de la Constitución Española. Así, por una parte, se prevé la regulación de escuelas taurinas como medio normal de formación y aprendizaje de futuros profesionales y, por otra, como medida destinada a fomentar, proteger y enriquecer este patrimonio y manifestación cultural de la tauromaquia. La regulación reglamentaria estatal de las escuelas taurinas pone, asimismo, especial énfasis en la formación integral de futuros profesionales, condicionándola a que el aprendizaje taurino no suponga detrimento alguno respecto de los estudios primarios y secundarios que, por la edad del alumnado de estas escuelas, deban cursarse por éste, por lo que establece controles y obligaciones que afectan tanto a los responsables de las escuelas taurinas como al propio alumnado de éstas, al objeto de garantizar la compatibilidad de las enseñanzas taurinas con las de la educación obligatoria.

No obstante lo anterior, la experiencia adquirida con los años de aplicación del actual régimen jurídico de las escuelas taurinas ha venido a demostrar la necesidad de dotar a éstas de una regulación más exhaustiva y acorde con la propia realidad en la que se desenvuelve habitualmente su labor formativa, y dar un tratamiento reglamentario a otros aspectos y circunstancias que no se encuentran contemplados en la vigente normativa.

La norma proyectada tiene por objeto la regulación, con rango reglamentario, de cuestiones sin cobertura legal hasta este momento, tales como los requisitos del personal de las escuelas taurinas y las garantías mínimas del seguro obligatorio de accidentes para cubrir los riesgos de los participantes en la actividad docente y del seguro de responsabilidad civil para los asistentes a las clases prácticas con público, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Se regulan ex novo las diferentes modalidades de la actividad formativa según el nivel de las alumnas y los alumnos, quienes en todo caso deberán contar con la autorización de quienes ejerzan las funciones de tutela, guarda o acogimiento, en el caso de personas menores de edad, fomentando de este modo, el aprendizaje y perfeccionamiento técnico de futuros profesionales taurinos y la adquisición de las competencias propias de la profesión. Al mismo tiempo, se posibilita la formación en contenidos básicos de aficionados taurinos, para el fomento de la cultura taurina y su adecuada participación en festejos taurinos populares y becerradas.

Se establecen los requisitos que deben cumplir las clases prácticas con reses de lidia para su adecuado desarrollo, distinguiendo, como novedad, entre clases prácticas con muerte de la res de lidia y clases prácticas en tentaderos sin muerte de la res, la participación de las alumnas y alumnos en clases magistrales y en becerradas. Asimismo, se detalla en el anexo

II de la norma, el contenido mínimo que deben tener los diferentes planes de enseñanzas que se impartan por las escuelas respecto de los aspectos pedagógicos y las materias teóricas y prácticas a impartir, atendiendo a los niveles del alumnado, con objeto de lograr un mayor grado de homogeneidad en la elaboración de los programas didácticos de las escuelas taurinas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Sobre cuestiones ya reguladas por el reglamento estatal, se pormenorizan las condiciones y requisitos de funcionamiento de las escuelas taurinas, sus instalaciones y las obligaciones de sus titulares, directores o directoras y responsables docentes; así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Igualmente se establece con detalle una regulación de los servicios médico-sanitarios asistentes a las clases prácticas del alumnado acorde con las exigencias actuales para garantizar la asistencia sanitaria de quienes participen, mejorando las prescripciones un tanto desfasadas del Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos; y por otra parte, se considera necesaria mantener la asistencia de una persona con la titulación de veterinaria en las clases prácticas con muerte de las reses, como garantía en materia de salud y sanidad animal.

La intervención de la Administración en estas actividades a través de los procedimientos de autorización para la creación y funcionamiento de las escuelas taurinas, así como para su renovación, al igual que el régimen de la autorización de las clases prácticas con reses fuera de la sede de la escuela, es regulado con mayor rigor, especificándose, por otra parte, las obligaciones de las personas titulares, directores o directoras y responsables de las escuelas taurinas de una manera más completa.

Respecto de la simplificación administrativa que debe inspirar estos procedimientos, cabe destacar tres cuestiones que coadyuvarán en esta finalidad: la obligación de los órganos administrativos competentes en la materia de dictar resolución expresa en todo caso, y en el supuesto de no realizarse la notificación en el plazo establecido, la aplicación del silencio administrativo positivo; la consolidación de la tramitación por vía telemática para la obtención de las autorizaciones correspondientes y, por último, la utilización de la declaración responsable para la organización de clases prácticas dentro de la sede de la propia escuela taurina. No obstante, atendiendo a razones imperiosas de interés general que motivan la necesidad de obtener la autorización de la Administración competente, al amparo de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el Mercado interior, la norma reglamentaria tiene que optar necesariamente, como el reglamento estatal, por el mantenimiento del régimen de autorización, motivado especialmente por razón de seguridad pública y de protección de la infancia y juventud; si bien se admite la declaración responsable en las clases prácticas con reses en la sede de la propia escuela taurina.

En definitiva, con la presente norma se pretende dar amparo jurídico, fomentar y proteger la imprescindible función y labor que, para la pervivencia y conservación de la Fiesta de los Toros, supone la implantación y el normal desenvolvimiento de las escuelas taurinas, recogiendo de forma más sistemática y ordenada el específico régimen jurídico aplicable a estos centros de enseñanzas taurinas.

El decreto consta de una parte expositiva y un artículo único que incluye la aprobación del Reglamento de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha, que se inserta en el anexo I, constituido por veintidós artículos. Asimismo, consta de un anexo II, incluyendo el contenido mínimo de los planes de enseñanzas taurinas; una disposición adicional, facultando a la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos para

actualizar los importes de los seguros establecidos en este decreto; una disposición transitoria primera para la adaptación del régimen de las escuelas taurinas autorizadas; una disposición transitoria segunda por la que los procedimientos de autorización de escuelas taurinas iniciados con carácter previo a la entrada en vigor del presente decreto, se rijan por lo recogido en el mismo; una disposición derogatoria de carácter general; y cuatro disposiciones finales, siendo la disposición final primera la que habilita a la Consejería competente para modificar el anexo II y para el desarrollo normativo del reglamento, la disposición final segunda que establece la supletoriedad de la normativa estatal en materia taurina, la disposición final tercera la destinada a la modificación del artículo 16 del Reglamento de festejos taurinos populares, aprobado por el Decreto 38/2013, de 11 de julio, con el fin de ampliar la edad de las reses machos que participan en estos festejos, y la disposición final cuarta la que determina la entrada en vigor del decreto.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, que consta de los artículos 1 a 4, regula el objeto del reglamento, el concepto de escuela taurina, el principio de compatibilidad de la formación con la enseñanza reglada, y los órganos competentes para su autorización y control.

El capítulo II, “De los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas”, que consta de los artículos 5 a 9, establece los requerimientos para ser titular de escuela taurina, las instalaciones y personal mínimos necesarios para desarrollar la actividad, las condiciones del alumnado y las obligaciones que rigen su funcionamiento.

El capítulo III, “De los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas”, que consta de los artículos 10 a 15, regula la solicitud y procedimiento de autorización de escuela taurina, su contenido, su vigencia, el procedimiento de renovación y las causas de suspensión o revocación de las mismas.

El capítulo IV, “De las actividades formativas de las escuelas taurinas”, que consta de los artículos 16 a 20, regula las modalidades de actividades en materia taurina, el régimen de clases prácticas con reses de lidia, con o sin muerte de la res, las clases magistrales y la participación del alumnado en becerradas.

El capítulo V, “Del control y supervisión de las clases prácticas con reses”, que consta de los artículos 21 a 22, establece el procedimiento administrativo al que están sujetas las clases prácticas fuera de la sede y dentro de la sede de la escuela taurina, respectivamente.

Este decreto da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, que consiste en otorgar mayor seguridad jurídica a la implantación y el normal desenvolvimiento de las escuelas taurinas, recogiendo de forma más sistemática y ordenada el específico régimen jurídico aplicable, colmando lagunas normativas derivadas del reglamento estatal taurino. También se cumple con el principio de proporcionalidad en cuanto que la norma se limita a regular el régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sujeto con carácter general a autorización, motivado especialmente por razón de seguridad pública y de protección de la infancia y juventud, así como el régimen formativo de la enseñanza taurina, sin que se trate de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones adicionales a las personas destinatarias. Asimismo, esta iniciativa garantiza la seguridad jurídica y es coherente con la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial y

con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea; sus objetivos se encuentran claramente definidos y justificados, y no impone nuevas cargas administrativas a las escuelas taurinas, cumpliendo así los principios de transparencia y eficiencia.

Se ha otorgado participación a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa, a través de la consulta pública previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Igualmente, se ha dado audiencia a las escuelas taurinas y a todo el sector a través de la Mesa de la Tauromaquia en Castilla-La Mancha y a las entidades locales a través del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha. Por último, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan acceder al proyecto y exponer su parecer razonado, el proyecto se ha sometido a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el Tablón de Anuncios del portal institucional de Castilla-La Mancha.

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, oído/de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de x de x de 2021, dispongo:

#### **Artículo único.**

Se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla-La Mancha, cuyo texto se inserta en el anexo I del presente decreto.

#### **Disposición adicional. Actualización de los seguros de accidentes reglamentarios.**

Se faculta a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos para que actualice el importe de los capitales mínimos del seguro de accidentes establecido en el presente decreto, respecto a sus diferentes coberturas.

6

#### **Disposición transitoria primera. Adaptación del régimen de las escuelas taurinas autorizadas.**

Las escuelas taurinas que a la entrada en vigor de la presente norma se encuentren autorizadas, deberán adaptar sus condiciones a los requisitos exigidos en este reglamento en los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigor. En caso contrario, quedará extinguida la autorización que en su momento fue otorgada.

#### **Disposición transitoria segunda. Procedimientos de autorización de escuelas taurinas iniciados con carácter previo a la entrada en vigor de este decreto.**

Los procedimientos de autorización de escuelas taurinas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se registrarán por lo recogido en este.

#### **Disposición derogatoria. Derogación normativa.**

Queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga o contradiga lo dispuesto en este decreto.

## **Disposiciones finales.**

### **Primera. Habilitación normativa.**

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en espectáculos públicos para modificar el anexo II relativo al contenido de los planes de enseñanza, así como para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto

### **Segunda. Supletoriedad de la normativa estatal taurina.**

Para lo no previsto en este decreto, se aplicará supletoriamente lo previsto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, o en la normativa que las sustituya.

### **Tercera. Modificación del Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha.**

El artículo 16.1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Condiciones de las reses.

1. La edad de las reses en los festejos taurinos populares no será superior a siete años, si fuesen machos, ni a doce años, si fuesen hembras, entendiéndose que el año de edad de las reses finaliza el último día del mes de su nacimiento, contabilizándose como primer año de edad el que transcurre a partir del nacimiento de la res según refleje el certificado de nacimiento del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. En los concursos que se puedan celebrar con ocasión de una suelta de reses autorizada, la edad de las reses no será superior a los treinta y seis meses, salvo que se trate de concursos de recortes cuyo reglamento exija una determinada experiencia o cualificación previa a los participantes, en cuyo caso la edad de las reses no será superior a siete años si estas fuesen machos.”

### **Cuarta. Entrada en vigor.**

El presente decreto y el reglamento que con él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días a partir de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

## ANEXO I

### REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE CASTILLA-LA MANCHA

#### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto.

1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la autorización y régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las condiciones que deben reunir las instalaciones y los elementos materiales utilizados por las alumnas y alumnos, así como los requisitos del personal docente y el régimen formativo de la enseñanza taurina.

2. A los efectos de este reglamento, se entiende por escuela taurina, aquella institución que, reuniendo los requisitos y condiciones exigidos en la presente norma, tenga por finalidad específica y primordial la formación de futuros profesionales taurinos y el perfeccionamiento técnico y artístico de éstos, sin perjuicio de su dedicación a la enseñanza del arte de la tauromaquia en general.

3. Los requisitos y condiciones establecidos en este reglamento para las actividades descritas en el apartado anterior serán exigibles sin perjuicio de cualesquiera otros que resulten de aplicación conforme a lo dispuesto en el resto del ordenamiento jurídico.

##### Artículo 2. Prohibiciones.

Ninguna entidad o establecimiento que no se encuentre autorizado como escuela taurina podrá ostentar esta denominación ni ejercer pública o privadamente su actividad formativa.

##### Artículo 3. Compatibilidad con la enseñanza reglada.

Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones exigidos en este reglamento, en ningún caso podrá autorizarse una escuela taurina cuando no se garantice de forma efectiva por las personas titulares, directores o directoras o responsables docentes de la misma, la compatibilidad de las enseñanzas taurinas ofertadas con la enseñanza primaria o secundaria obligatoria de todos y cada uno de sus alumnas y alumnos.

##### Artículo 4. Órganos competentes.

1. Corresponde a la Dirección General competente en Protección Ciudadana:

a) Autorizar las escuelas taurinas, previa comprobación e inspección por las Delegaciones Provinciales, de las instalaciones y dotación de material didáctico y de los recursos humanos, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

b) Suspender, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, las autorizaciones concedidas a escuelas taurinas cuando temporalmente no puedan mantenerse en funcionamiento.

c) Revocar, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, las autorizaciones concedidas a las escuelas taurinas, cuando incumplan las condiciones y requisitos exigibles a las mismas en virtud de este reglamento.

d) Resolver los recursos de alzada presentados por las escuelas taurinas, contra las resoluciones sancionadoras dictadas por las Delegaciones Provinciales competentes.

e) Dictar instrucciones y órdenes de servicio en esta materia.

f) Gestionar el Registro de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha.

2. Corresponde a la Delegación Provincial, u órgano periférico que la sustituya, de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos donde radique cada escuela taurina:

a) Autorizar a las escuelas taurinas la organización de las clases prácticas con reses fuera de su sede.

En el supuesto de que las clases prácticas se celebren en otra provincia distinta de la de su sede, la autorización se concederá por la Delegación Provincial de esa provincia.

b) Recibir las comunicaciones de las escuelas taurinas sobre realización de las clases prácticas con reses dentro de su sede.

c) Ejercer las funciones ordinarias de inspección y control de las escuelas taurinas de la provincia, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a otros órganos administrativos, de acuerdo con su normativa sectorial.

d) Sancionar a las escuelas taurinas por la comisión de las infracciones previstas en la legislación sobre espectáculos taurinos y en este reglamento.

3. Corresponde al ayuntamiento del término municipal donde radique la escuela taurina, el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal de funcionamiento y, en su caso, la correspondiente a las instalaciones desmontables o no permanentes que dispongan para su actividad, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

9

## CAPÍTULO II.

### De los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas

#### Artículo 5. Personas titulares.

1. Las personas titulares de escuelas taurinas en Castilla-La Mancha son aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo acreditado dentro del procedimiento administrativo de autorización previsto en este reglamento el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y condiciones exigidas en el mismo, hayan obtenido la correspondiente autorización.

2. No se otorgarán autorizaciones de escuelas taurinas por el plazo de un año a aquellas personas físicas o jurídicas a quienes se les haya impuesto por resolución administrativa firme la revocación de su autorización, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo con el artículo 15, o bien la clausura de la escuela como sanción por la comisión de una infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1, d) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

## **Artículo 6. Obligaciones de las personas titulares, directores o directoras y responsables docentes de las escuelas taurinas.**

Las personas titulares, directores o directoras y responsables docentes de las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla-La Mancha deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Llevar en todo momento un Libro para el seguimiento de la asistencia de la alumna o alumno inscrito al centro docente en que curse sus estudios de Enseñanza Obligatoria.

b) Exigir y tener archivadas durante dos años las certificaciones trimestrales expedidas por el centro docente exigidas en el artículo 8.2, y en su caso, acordar la baja en la escuela taurina de aquéllas alumnas y alumnos en los que concurra el motivo previsto en el apartado 3 del citado artículo.

c) Llevar actualizado un Libro del alumnado de la escuela taurina, en el que se deben registrar los datos de identificación y domicilio de cada alumno/a, así como las altas, bajas, certificados de asistencia a la escuela taurina y demás circunstancias concurrentes. Se podrá además dejar constancia de la participación individualizada en clases prácticas y becerradas, indicándose en aquel caso el nivel de actuación (lidiador, matador, banderillero, etc.) y el tipo de reses lidiadas (machos o hembras y edad de las mismas).

d) Planificar y ejecutar los programas de actividades en materia taurina, desarrolladas en clases teóricas y clases prácticas, que incorporen los objetivos, contenidos y metodología correspondientes. Dichos programas deberán respetar los contenidos mínimos de los planes de enseñanzas correspondiente recogido en el anexo II y ser aprobados anualmente por la escuela.

e) Impedir la participación de alumnas o alumnos menores de catorce años en clases prácticas con reses.

f) Evitar situaciones de riesgo innecesarias y mantener en todo momento, durante la actividad de la escuela taurina, las adecuadas medidas de seguridad para la integridad física del alumnado. Cuando se realicen actividades con animales en tentaderos o clases prácticas, y atendiendo la particularidad de las mismas, se extremarán estas medidas de seguridad.

g) Cumplir con la normativa vigente en materia de ordenación zootécnica y sanidad animal.

h) Contratar y mantener en vigor durante el tiempo de funcionamiento de la escuela una póliza de seguro de accidentes, que cubra los posibles daños del alumnado y del profesorado cuya enseñanza implique contacto directo con las reses, en las actividades de aprendizaje o de promoción, dentro o fuera de sus instalaciones, siempre y cuando los hechos que los produzcan sean consecuencia de la actividad propia de la escuela, por una cuantía mínima de seis mil euros, para gastos de hospitalización y curación de heridas.

Para las clases prácticas con muerte de res y con público, incluidas las organizadas por otras escuelas taurinas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en donde participen alumnas y alumnos propios, la póliza de seguro de accidentes tendrá que incluir una cobertura por muerte e invalidez por una cuantía mínima de treinta mil euros, respectivamente.

i) Remitir dentro del último trimestre de cada año, a la Dirección General competente en Protección Ciudadana, salvo que ya obrara en poder de la Administración autonómica al no haberse producido cambios, la siguiente documentación:

1º Documento acreditativo de la disponibilidad por cualquier título admitido en derecho de las instalaciones reglamentarias para la sede de la escuela taurina.

2º Relación del profesorado con los datos de identificación, categoría profesional, en su caso, y domicilio.

3º Relación del alumnado en alta pertenecientes a la escuela taurina, indicando su fecha de nacimiento. En el caso de que posterioridad al periodo referido anteriormente, se produzcan nuevas altas, se deberá igualmente comunicar esta circunstancia.

4º Memoria de actividades desarrolladas durante el curso anterior, con indicación del grado de cumplimiento de los objetivos indicados en la misma, las clases prácticas con reses y otro tipo de actividades de carácter didáctico o divulgativo organizadas por la escuela taurina.

5º Presupuesto de ingresos y gastos para el curso que se inicia, siguiendo un modelo básico de contabilidad.

6º Contrato o certificación de la póliza de seguro de accidentes, en la que figure la relación nominal de alumnas y alumnos matriculados y del profesorado, conforme establece la letra h), junto al justificante de pago.

7º Programa de actividades previstas a desarrollar durante este curso de acuerdo con los planes de enseñanzas, según establece la letra e), con mención clara de las fechas de inicio y final del curso, así como de los periodos vacacionales programados.

j) Remitir dentro del último trimestre de cada año, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, una previsión de la programación de clases prácticas fuera de su sede, a desarrollar durante este curso, indicando la localidad de impartición. Asimismo, deberá remitir el Libro del alumnado de la escuela junto al Libro de expedición de certificados de asistencia a la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

k) Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

l) Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, trasladar la información y documentación sobre aquellas variaciones o circunstancias nuevas que se produzcan con posterioridad al periodo indicado y sobre el funcionamiento de la escuela taurina que se interese o requiera en cualquier momento por la Dirección General competente en Protección Ciudadana o por la Delegación Provincial correspondiente donde esté su sede. En todo caso, dichas comunicaciones se realizarán por los medios electrónicos que se habilitan a tal fin por la Administración autonómica.

## **Artículo 7. Personal de las escuelas taurinas.**

1. Al objeto de garantizar la adecuada formación artística y técnica de las alumnas y alumnos, cada escuela taurina deberá contar como mínimo con el siguiente personal:

a) Una persona que ejerza la dirección artística, que actuará como docente titular y que deberá ostentar la categoría profesional de matador/a de toros, o de novillero/a con picadores/as que haya actuado un mínimo de diez novilladas picadas, aun cuando ya no se encuentre en activo, siempre que acrediten haber estado inscritos en las secciones correspondientes del Registro General de Profesionales Taurinos, conforme establece el artículo 6 del Real Decreto 145 /1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

b) Una persona que ejerza la dirección general y ostente la representación de la escuela, siendo este cargo compatible con la dirección artística.

c) En el caso de que la escuela cuente con treinta o más alumnas y alumnos, una o varias personas como profesorado, que deberán contar al menos con la categoría profesional de matador/a de toros, novillero/a con picadores/as que haya actuado un mínimo de diez novilladas picadas o banderillero/a de corridas de toros, aun cuando no se encuentren en activo, siempre que acrediten haber estado inscritos en las secciones correspondientes del Registro General de Profesionales Taurinos.

2. Complementariamente, las escuelas taurinas podrán contar con otro profesorado, con o sin categoría profesional taurina, para la impartición de contenidos específicos de los planes de enseñanza correspondiente, acordes con su formación y experiencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ninguna de las personas indicadas en el apartado anterior podrá haber sido condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. A tal efecto, deberán acreditar esta circunstancia con una periodicidad bienal mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

#### **Artículo 8. Condiciones del alumnado.**

1. Para poder inscribirse como alumna o alumno en una escuela taurina, la persona aspirante deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Contar con el consentimiento expreso y por escrito de sus progenitores o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en el caso de menores de edad.

b) Certificación acreditativa de que la persona aspirante se encuentra matriculada en un centro docente, cuando por razones de edad deba cursar estudios de enseñanza obligatoria.

c) Certificado médico que acredite que la persona aspirante reúne las condiciones de salud adecuadas para poder realizar las actividades propias de la escuela taurina.

2. Una vez inscrito como alumno/a de una escuela taurina autorizada, la dirección de ésta le exigirá trimestralmente, salvo periodo vacacional, certificación, expedida por el centro docente donde curse sus estudios, acreditativa de su asistencia, siempre que, de acuerdo con su edad, sea obligatoria.

3. Podrá considerarse por la escuela taurina como motivo de baja de la alumna o alumno en la escuela taurina, la inasistencia reiterada e injustificada de éste al centro docente donde curse sus estudios de enseñanza obligatoria, o la no presentación de la certificación exigida en el apartado anterior, teniendo en cuenta el criterio de sus progenitores o de las personas que tengan atribuida las funciones de tutela, guarda o acogimiento de la persona menor, atendiendo al superior interés del menor, y de conformidad con lo que disponga al respecto la normativa de educación aplicable.

4. El certificado que se obtenga en una escuela taurina servirá para inscribirse como profesional taurino en la Sección III (matadores/as de novillos sin picadores/as) y en la Sección V, (categoría de banderilleros/as de novillos) del Registro General de Profesionales Taurinos.

## Artículo 9. Instalaciones.

Las escuelas taurinas establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla-La Mancha deberán acreditar la disponibilidad, por cualquier título admitido en derecho, de las siguientes instalaciones mínimas:

- a) Un aula para las clases teóricas, debidamente equipada y dotada con el material didáctico suficiente de acuerdo con los planes de enseñanzas que se imparta.
- b) Una plaza de toros o recinto taurino para impartir clases prácticas con reses de lidia que reúna las condiciones exigidas por la normativa sectorial de espectáculos taurinos.
- c) Una zona adecuada y equipada para el ejercicio de las actividades de “toreo de salón” y preparación física del alumnado, que podrá ser compatible con el recinto taurino indicado en la letra anterior.
- d) Un local o locales dotados de mobiliario y de maletín de primeros auxilios, así como del material y medicación para primeras curas.

## CAPÍTULO III.

### Del régimen jurídico de las autorizaciones de escuelas taurinas

## Artículo 10. Requisitos de la solicitud de autorización.

1. La solicitud de autorización del funcionamiento de escuela taurina se dirigirá a la Dirección General competente en Protección Ciudadana por el procedimiento habilitado al efecto en sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acompañando la siguiente documentación:

- a) Datos de identificación de la persona titular física o jurídica y, en su caso, de la persona representante de la misma y el número de identificación fiscal.
- b) Documento acreditativo de la disponibilidad, por cualquier título admitido en derecho, de las instalaciones reglamentarias para la actividad de la escuela taurina.
- c) Certificado suscrito por técnico competente, descriptiva de los locales e instalaciones de la futura escuela taurina, en la que se contenga además un apartado específico sobre el grado de cumplimiento de las condiciones mínimas reglamentarias, especialmente de las medidas de seguridad y solidez. Se incluirá además el plano de situación y el plano de planta de las instalaciones de la futura escuela taurina.
- d) Datos identificativos y domicilio de las personas encargadas de la dirección de la escuela taurina y de los profesores que la integrarán.
- e) Documentos que acrediten que el director artístico de la escuela taurina cumple con los requisitos establecidos en el art. 7.1, a).
- f) Documentos que acrediten que el profesorado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7.1, c).

g) Programa de actividades a desarrollar por la futura escuela taurina con descripción pormenorizada del material didáctico y elementos con los que se pretende desarrollar la actividad.

h) Plan o planes de enseñanzas taurinas de la escuela, de acuerdo con lo establecido en el anexo II.

i) Proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la futura escuela taurina y descripción de las fuentes de financiación con las que se pretende desarrollar la actividad.

j) Declaración responsable de la persona solicitante de la futura escuela taurina sobre la compatibilidad del plan o planes de enseñanzas de la escuela taurina con la enseñanza reglada que a cada alumna y alumno le corresponda cursar, de acuerdo con la edad.

k) Licencia municipal de funcionamiento de la escuela taurina, de acuerdo con la normativa vigente.

l) Contrato o certificación de la póliza de seguro de accidentes, así como documentación acreditativa del pago de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, h).

m) Certificación del Registro Central de Delinquentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, que deberá actualizarse cada dos años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3.

2. La documentación a que hace referencia las letras a), d), e) y f) del apartado anterior podrá comprobarse por la Administración, salvo que el interesado se oponga expresamente.

3. Se deberá comunicar a la Dirección General competente en Protección Ciudadana cualquier cambio o modificación de los requisitos y condiciones contenidos en la documentación inicial acompañada a la solicitud de autorización, y que fueron tenidos en cuenta para su autorización.

### **Artículo 11. Procedimiento de autorización.**

1. La Dirección General competente en Protección Ciudadana, una vez obre en su poder la solicitud de autorización y documentación complementaria, procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos documentales señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos documentales exigibles a la solicitud, el órgano competente podrá acordar la inspección administrativa sobre la idoneidad y seguridad de las futuras instalaciones de la escuela taurina, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta de constatación por el personal funcionario actuante, en la que, asimismo, se recogerán las observaciones que consideren oportuno formular las personas solicitantes respecto del resultado de la inspección.

3. Asimismo, la Dirección General podrá recabar, para su incorporación al procedimiento, cuantos informes y aclaraciones se estime conveniente sobre cualquier aspecto de la solicitud o de la documentación aportada.

4. Si del resultado de la inspección efectuada a las instalaciones de la futura escuela taurina, o del contenido de los informes emitidos, se apreciara alguna deficiencia reglamentaria o falta de adecuación de las instalaciones a la normativa aplicable, la Dirección General conferirá a la persona solicitante un plazo suficiente para adoptar y ejecutar las medidas correctoras necesarias. Una vez ejecutadas dichas medidas y si procede, podrá acordarse girar una nueva inspección para constatar la realidad de las mismas y su adecuación a los requerimientos anteriormente efectuados.

5. La Dirección General competente en Protección Ciudadana resolverá, dentro del plazo de tres meses, otorgando o, en su caso, denegando la autorización de funcionamiento de escuela taurina solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese dictado y notificado la resolución, deberá entenderse estimada la solicitud de la autorización. No obstante, dicho plazo quedará en suspenso durante el periodo concedido a la persona interesada, en su caso, para adoptar o ejecutar las medidas correctoras a que se refiere el apartado anterior.

6. El otorgamiento de la autorización de escuela taurina conllevará, de oficio, la inscripción de la misma en el Registro de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha que a tal efecto se llevará en la Dirección General competente en Protección Ciudadana, siendo un registro público. Este órgano directivo comunicará al Ministerio competente en tauromaquia, en un plazo no superior a tres meses, las altas en el citado Registro de Escuelas taurinas.

#### **Artículo 12. Contenido de la autorización.**

En los supuestos en que, tras haberse verificado la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones reglamentarias exigibles a las escuelas taurinas, proceda otorgar la correspondiente autorización, ésta deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Denominación y localización de la sede de la escuela taurina.
- b) Identificación de las personas titulares y del director o directora de la escuela taurina.
- c) Descripción y localización de las instalaciones que disponga la escuela taurina.
- d) Fecha de la resolución de la Dirección General competente en Protección Ciudadana autorizando la escuela taurina.
- e) Plazo de vigencia de la autorización.
- f) Número oficial que le corresponde en el Registro de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 13. Vigencia de la autorización.**

Las autorizaciones de escuela taurina se otorgarán por un periodo de cinco años, pudiendo renovarse por idénticos periodos de vigencia de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

#### **Artículo 14. Procedimiento de renovación de las autorizaciones.**

1. Las autorizaciones de escuelas taurinas podrán renovarse siempre que así se solicite por las personas titulares con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de su caducidad y se acredite por éstas el mantenimiento de las condiciones reglamentarias en virtud de las cuales fueron en su día autorizadas.

2. La solicitud de renovación se presentará ante la Dirección General competente en Protección Ciudadana, por el procedimiento habilitado al efecto en sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de disponibilidad de las instalaciones exigidas por el presente reglamento.

b) Certificación de seguridad y solidez en las instalaciones de la escuela taurina suscrito por técnico competente.

c) Declaración responsable de las personas titulares de la escuela taurina sobre el mantenimiento de las condiciones aplicables al personal de la escuela, a la suficiencia de dotación de material didáctico y a la compatibilidad de las actividades de formación taurina de los alumnos con la enseñanza reglada que cursen atendiendo a su edad.

3. Una vez que obren en poder de la Dirección General competente en Protección Ciudadana todos los documentos señalados en el apartado anterior, previas las comprobaciones e inspecciones que se estimen necesarias realizar, se dictará por ésta la resolución otorgando o denegando la renovación de la autorización dentro de los tres meses siguientes. Transcurrido dicho plazo sin que en el procedimiento se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse otorgada la renovación de la autorización de la escuela taurina.

4. El otorgamiento de la renovación del funcionamiento de la escuela taurina conllevará, de oficio, la inscripción de la misma en el Registro de Escuelas taurinas de Castilla-La Mancha. La Dirección General comunicará al Ministerio competente en tauromaquia, en un plazo no superior a tres meses, las renovaciones en el citado Registro de Escuelas taurinas.

## **Artículo 15. Incumplimientos.**

1. En los supuestos en que las escuelas taurinas ya inscritas y en funcionamiento incumplan alguna de las condiciones y requisitos exigidos en este reglamento, podrá acordarse por el órgano competente la suspensión y, en su caso, la prohibición de ejercicio de la actividad y su funcionamiento, así como la revocación de la autorización y cancelación de la inscripción en el Registro de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el órgano competente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y para la protección de los intereses públicos y de terceras personas, incluido el cese del ejercicio de la actividad o el cierre de las instalaciones, en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## CAPÍTULO IV.

### De las actividades formativas de las escuelas taurinas

#### Artículo 16. Actividades formativas.

1. Las escuelas taurinas impartirán obligatoriamente una formación inicial para el aprendizaje de futuros profesionales taurinos, de acuerdo con su programa de actividades.

2. Asimismo, en función de sus disponibilidades presupuestarias y de medios, las escuelas taurinas podrán impartir una formación continua para profesionales taurinos que hayan obtenido el carnet profesional como novilleros/as/as sin picadores/as y estén inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos, para el perfeccionamiento técnico y artístico de estos, de acuerdo con su programa de actividades.

3. Asimismo, podrá impartirse una formación personalizada para profesionales taurinos que hayan obtenido el carnet profesional como novilleros/as con picadores inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos, sea cual sea la edad en dicho momento.

4. Las escuelas taurinas podrán impartir una formación para aficionados/as taurinos mayores de dieciséis años, cuya finalidad se centrará, por un lado, en el fomento de la cultura taurina y, por otro, en el conocimiento teórico-práctico de la tauromaquia para su correcta participación como aficionados en becerradas y festejos taurinos populares, de acuerdo con su programa de actividades.

5. Los programas de actividades que realicen las escuelas taurinas contemplarán tanto cuestiones teóricas como prácticas, en los diferentes aspectos cognitivos, actitudinales y de motivación, y se ajustarán al contenido mínimo descrito en el anexo II, sin perjuicio de que puedan realizarse modificaciones y actualizaciones cuando existan cambios tecnológicos, artísticos, estructurales y culturales, así como posibles modificaciones normativas.

17

#### Artículo 17. De las clases prácticas con reses.

1. Las escuelas taurinas podrán organizar para sus alumnas y alumnos incluidos en los apartados 1 y 2 del artículo anterior, dentro de sus planes de formación, la celebración de clases prácticas con reses a fin de garantizar su adecuada preparación como futuros intervinientes en espectáculos taurinos y festejos taurinos populares y su perfeccionamiento como profesionales.

2. Las clases prácticas con reses deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones:

a) La celebración de clases prácticas sólo podrá ser organizada por escuelas taurinas debidamente autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11. Las clases prácticas no tendrán la consideración ni podrán anunciarse, en ningún caso, como espectáculos taurinos.

b) Deberán celebrarse en las instalaciones de la escuela taurina, o bien en otro recinto taurino habilitado para la celebración de dichas clases según la normativa sectorial aplicable, que en todo caso deberá reunir las adecuadas condiciones de seguridad certificadas por técnico competente.

c) Sólo podrán participar en las clases prácticas las alumnas y alumnos inscritos en escuelas taurinas autorizadas en Castilla-La Mancha. No obstante, podrá integrarse el alumnado de escuelas taurinas procedentes de otras comunidades autónomas, siempre que

haya sido invitado a participar por la escuela organizadora, tengan la autorización de su escuela taurina y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8.

d) Podrá, asimismo, participar en las clases prácticas organizadas por una escuela autorizada en Castilla-La Mancha, el alumnado de otras escuelas taurinas procedentes de la propia comunidad autónoma, en las mismas condiciones que las establecidas en la letra anterior.

e) La edad mínima del alumnado para poder intervenir en clases prácticas con reses será la de catorce años cumplidos y contar con la autorización de sus progenitores o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento del alumno/a que sea menor de edad.

f) Deberá actuar como director o directora de lidia de las clases prácticas, un/a profesional matador/a de toros, o novillero/a con picadores de la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos que acredite haber intervenido en al menos diez novilladas picadas, aun cuando no se encuentren en activo, pudiendo ser en ambos casos el personal de la propia escuela.

g) Las clases prácticas, además de considerarse una simulación de un espectáculo taurino, podrán consistir en la reproducción de las faenas de selección o campo de las reses de lidia, similar a las que realizan los ganaderos y ganaderas y practicadas en las debidas condiciones en plazas portátiles o fijas distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas.

h) Las alumnas y alumnos intervinientes no podrán percibir remuneración alguna por su participación en las clases prácticas con reses ni abonar cantidad alguna para ello.

i) El desarrollo de las clases prácticas podrá ser presenciado por público. La asistencia a las mismas será de carácter gratuito, estando prohibido cobrar cantidad alguna por la entrada.

j) Las reses a lidiar durante las clases prácticas podrán ser machos o hembras despuntadas, sin limitación de edad respecto a éstas y un máximo de dos años en cuanto a los machos. No obstante lo anterior, las alumnas y alumnos de escuelas taurinas que tengan dieciséis años cumplidos podrán lidiar machos de edad inferior a tres años sin puntas, siempre que, a juicio del director de la escuela, tenga la alumna o el alumno las aptitudes adecuadas para ello.

En cualquier caso, se admitirá como límite máximo de edad de las reses el mes completo en que cumplen los años.

k) El cumplimiento de los requisitos exigidos en este reglamento sobre las reses y las condiciones sanitarias de las mismas se certificarán por el veterinario o veterinaria de servicio designado por la autoridad competente, cuando se trate de clases prácticas con muerte.

l) Durante la celebración de las clases prácticas con reses, se dotará del personal y equipamientos sanitarios exigidos en el apartado 4, cuando se trate de clases prácticas con muerte.

m) La intervención del alumnado de escuelas taurinas en clases prácticas deberá estar cubierta mediante un seguro de accidentes en los términos previstos en el artículo 6, h) de este reglamento.

n) En las clases prácticas con público, se deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil cuyo objeto, elementos personales, contingencias y límites de las sumas

aseguradas concertadas serán los previstos en la normativa aplicable sobre seguros obligatorios de responsabilidad civil en materia de espectáculos, según el aforo máximo autorizado.

ñ) En las clases prácticas con público, la plaza o recinto deberá reunir las adecuadas medidas de seguridad.

3. El director o directora de lidia en las clases prácticas con reses será la persona responsable del desarrollo de las lecciones y del adecuado trato de la res por los alumnos intervinientes.

4. Durante la celebración de las clases prácticas con muerte de las reses, los servicios sanitarios estarán atendidos, como mínimo, por:

a) Una persona titulada en Medicina que estará presente y disponible desde media hora antes del comienzo de la clase.

b) Una ambulancia de tipo A, para el traslado o evacuación de personas heridos.

c) Disponibilidad del Centro de salud o Consultorio médico, con indicación de que reúne las condiciones para primeros auxilios, en el caso de que la enfermería de la plaza no esté dotada de medios materiales para primeros auxilios.

Los requisitos exigidos en las letras b) y c) podrán sustituirse por una ambulancia de tipo B o de soporte vital básico. En este caso, si hubiera que trasladar a personas heridas a un centro sanitario, habrá de suspender la clase práctica de forma inmediata hasta que no se encuentre nuevamente disponible dicha ambulancia, salvo en el supuesto de que libremente se hayan contratado dos ambulancias.

## **Artículo 18. Tipos de clases prácticas con reses.**

1. Las clases prácticas serán de dos tipos:

a) Clases prácticas con reses hembras o machos en plazas de toros u otros recintos habilitados al efecto, en las que se dará muerte a la res. A fin de garantizar que la enseñanza práctica sea lo más completa posible, los machos serán matados a estoque y se podrá practicar la suerte de varas utilizándose para ello una puya de tiente de reses.

b) Clases prácticas en tentaderos de reses hembras o machos para su selección y crianza por la persona titular de la explotación ganadera, en los que no se dará muerte a la res, pudiendo celebrarse en las plazas de toros u otros recintos habilitados al efecto.

2. En el protocolo para el desarrollo de las clases prácticas referidas en la letra a) del apartado anterior, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) La presidencia de las clases prácticas será simbólica por cuanto su actuación se limitará a señalar al alumno el orden de la lidia.

b) El orden de participación será conforme a la determinación del organizador o director de lidia.

c) Las actuaciones de las cuadrillas del alumnado interviniente en donde se lidien machos de edad entre veinticuatro y treinta y seis meses, serán apoyadas por un/a profesional taurino,

que podrá ser personal de la escuela, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 7, letra c).

d) El alumnado interviniente irá vestido con traje corto o campero cuando la clase sea con reses de hasta 24 meses de edad.

e) No se podrán conceder trofeos ni salidas a hombros. Únicamente en su caso, se podrá saludar en el centro y recibir aplausos y ovaciones después de finalizar la actuación. No obstante, un jurado o persona responsable de la organización, podrá reconocer uno o varios triunfadores del evento y hacerlo público.

f) En la salida de plaza o recinto, al finalizar la clase, todos los intervinientes saldrán juntos a pie.

### **Artículo 19. Clases magistrales con reses.**

1. Como complemento de la actividad formativa de las escuelas taurinas, éstas podrán organizar, mediante autorización administrativa previa, clases magistrales taurinas en las que podrán intervenir matadores/as de toros y novilleros/as con picadores que hayan actuado un mínimo de diez novilladas picadas aun, cuando no se encuentren en activo, o los propios profesores de las escuelas, para lidiar reses machos de edad inferior a tres años sin puntas y reses hembras sin límite de edad sin puntas. Asimismo, deberán participar mayoritariamente alumnas y alumnos seleccionados que a criterio de la dirección o del profesor/a tengan el nivel suficiente, pudiendo lidiar las reses permitidas para una clase práctica de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, letra j).

2. A las clases magistrales con reses les será de aplicación el régimen y control administrativo establecido en los artículos 21 y 22 para la organización de las clases prácticas con reses. Sin perjuicio de lo anterior, a la documentación exigida para solicitar la correspondiente autorización se deberá incorporar el cartel anunciador de la actividad.

20

### **Artículo 20. Participación del alumnado en becerradas.**

1. Las alumnas y alumnos de escuelas taurinas podrán participar en espectáculos taurinos de becerradas debidamente autorizadas según la normativa sectorial de aplicación, siempre que cuenten con la edad de catorce años. Además, podrán lidiar machos de edad inferior a tres años sin puntas de hasta 150 kilogramos a la canal, siempre y cuando cuenten con dieciséis años cumplidos.

En todo caso, cuando sean menores de edad se precisará la preceptiva autorización de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento del alumno o alumna, además de obtener las restantes autorizaciones administrativas que les sean exigibles.

2. En tales casos, la organización y celebración de estos espectáculos taurinos estarán sujetas a los requisitos y condiciones reglamentarias establecidas en la normativa reguladora de este tipo de espectáculos.

## CAPÍTULO V.

### De control y supervisión de las clases prácticas con reses

#### **Artículo 21. Control administrativo de las clases prácticas con reses fuera de la sede de la escuela taurina.**

1. A los oportunos efectos del necesario control administrativo sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones que han de reunir las clases prácticas con reses fuera de la sede de la escuela taurina, las escuelas taurinas que las organicen deberán solicitar electrónicamente una autorización, con al menos diez días hábiles de antelación, a la Delegación Provincial correspondiente.

A la solicitud deberán acompañarla siguiente documentación:

a) Memoria justificativa en la que se declare expresamente:

1º Desarrollo de la actividad concreta a realizar, finalidad de la misma y recinto o plaza donde va a celebrarse, especificando la asistencia o no de público, y si es con muerte o sin muerte de las reses.

2º Fecha, hora y lugar de celebración.

3º En su caso, disponibilidad de Centro de salud o Consultorio médico local y vehículos para plan de evacuación.

4º Identificación de las reses: machos o hembras, edad y número de reses a lidiar, especificando si van a ser sacrificadas; y ganadería a la que pertenecen.

5º Responsables de la clase práctica con reproducción de su respectivo carnet profesional y relación del alumnado participante.

6º Integración de la clase práctica en el plan de enseñanza de la escuela taurina, con expresa mención de no estar tipificada como espectáculo o festejo taurino ni actividad de carácter lucrativo.

b) Convenio con la persona titular o adjudicataria de la plaza de toros que autoriza su uso.

c) Certificado de instalaciones de la plaza permanente emitido por el técnico competente correspondiente, o en su caso, certificado de instalación y reconocimiento de plaza portátil, sobre la idoneidad del recinto e instalaciones de la plaza y el aforo máximo autorizado: elementos materiales y servicios, incluidos un servicio de megafonía e iluminación en caso de que la clase se celebre en hora nocturna.

d) Documentación acreditativa que garantice el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas en el artículo 17.4, incluida la declaración responsable de la persona titulada en Medicina que asistirá a la clase práctica, y en su caso, con las salvedades contempladas en el mismo.

e) Póliza o justificante de vigencia del seguro de responsabilidad civil, en los términos del artículo 17.2, letra n).

f) En el caso de participación de alumnas o alumnos procedentes de otras escuelas taurinas, invitados por la escuela organizadora solicitante de la autorización, se deberá aportar certificación expresa de la dirección de la escuela taurina de procedencia acreditativo de que cumple los requisitos del artículo 8, con indicación de la empresa aseguradora y la póliza de accidentes que cubre la actividad práctica del alumno/a.

g) Compromiso de asistencia de una persona con titulación superior en Veterinaria, para el control de los requisitos exigidos en este reglamento sobre las reses y las medidas vigentes en materia de sanidad animal y de salud pública, cuando se trate de clases prácticas con muerte de la res, de acuerdo con el artículo 17.2, k).

Se adjuntará el documento identificativo de las reses en correspondencia con el certificado de nacimiento expedido sobre la base de datos obrante en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia

2. La Delegación Provincial de la Consejería competente, una vez obre en su poder la solicitud de autorización y documentación complementaria, procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos documentales señalados en el apartado anterior y, en su caso, requerirá a la persona solicitante para que en el plazo indicado, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos documentales exigibles a la solicitud, la Delegación Provincial resolverá otorgando o denegando la autorización solicitada, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que la documentación exigida haya quedado subsanada. En el supuesto de que no se notificará la resolución en el plazo indicado, se entenderá estimada la solicitud.

## **Artículo 22. Control administrativo de las clases prácticas con reses dentro de la sede de la escuela taurina.**

1. Las escuelas taurinas que organicen clases prácticas con reses en su propia sede, deberán presentar electrónicamente una declaración responsable, con al menos cinco días hábiles de antelación, a la Delegación Provincial correspondiente, especificando fecha y hora de celebración, la asistencia o no de público al desarrollo de las mismas, el número de reses a lidiar, la edad de éstas, si son machos o hembras, si es con muerte o sin muerte de las reses, la ganadería a la que pertenecen, la identificación de la persona responsable de la clase y las alumnas y alumnos participantes.

2. Con la comunicación escrita de celebración de la clase práctica, por la persona titular o director/a de la escuela taurina se acompañará declaración responsable suscrita por la persona solicitante, expresiva del cumplimiento y observancia de las condiciones siguientes:

- a) Es una actividad formativa integrada en el plan de enseñanzas correspondiente de la escuela taurina.
- b) Es una actividad no tipificada como festejo taurino.
- c) No es una actividad de carácter lucrativo.

3. En las clases prácticas sin público y sin muerte de las reses, la declaración responsable suscrita por la persona solicitante, manifestará además que cumple con los requisitos sanitarios exigidos en el apartado V del anexo I, del R. D 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos y con la normativa vigente en materia de ordenación zootécnica y sanidad animal.

4. En las clases prácticas con público, la declaración responsable manifestará que cumple los requisitos y condiciones siguientes:

a) Contratación y mantenimiento de la póliza de seguro de responsabilidad civil, en los términos establecidos en el artículo 17. 2, n).

b) Asistencia de una persona con titulación superior en Veterinaria, para el control de los requisitos exigidos en este reglamento sobre las reses y las medidas vigentes en materia de sanidad animal y de salud pública, cuando se trate de clases prácticas con muerte de la res, de acuerdo con el artículo 17.2, k).

c) Las condiciones sanitarias establecidas en el artículo 17.4, cuando se trate de clases prácticas con muerte de la res.

d) En el caso de participación de alumnado procedente de otras escuelas taurinas, invitado por la escuela organizadora solicitante de la autorización, se deberá aportar certificación expresa de la dirección de la escuela taurina de procedencia acreditativo de que cumple los requisitos del artículo 8, con indicación de la empresa aseguradora y la póliza de accidentes que cubre la actividad práctica del alumno/a.

## ANEXO II

### CONTENIDO DE LOS PLANES DE ENSEÑANZAS TAURINAS

#### I. Formación inicial:

Tiene por objeto la formación de futuros profesionales taurinos, incluidos en el artículo 16.1, que tendrá una duración de al menos un año o curso de enseñanza, y comprenderá como mínimo el siguiente contenido:

##### 1. Formación teórica:

- Historia de la tauromaquia en España y en Castilla-La Mancha.
- Castas de toros, ganaderías españolas y extranjeras.
- Selección del ganado: la tiente y el derribo de reses en el campo.
- Accidentes y lesiones de toros en el campo y en la plaza.
- El comportamiento del toro de lidia en el campo y en la plaza.
- La fuerza y las caídas del toro de lidia.
- Análisis histórico-técnico del toreo.
- Vocabulario y lenguaje taurino.
- Las plazas de toros: clasificación y condiciones.
- El espectáculo taurino: naturaleza y clasificación.
- La lidia.
- Las suertes.
- Los terrenos y querencias.
- Primeros auxilios por cogidas y percances taurinos.
- El fraude en torno a la fiesta.
- Ética del toreo.
- Psicología del estrés, el miedo y otros factores.
- Nutrición y salud del torero/a.
- Reglamentación taurina estatal.
- Reglamentación taurina de la Comunidad de Castilla-La Mancha y otras comunidades autónomas.

##### 2. Formación práctica:

- Preparación física del alumnado mediante los ejercicios y tablas confeccionados al efecto.
- Procedimientos y ardidés de la lidia.
- Suertes de capa sin pasar el toro.
- Suertes de capa en las que pasa el toro.
- Suertes de banderillas.
- Suertes de picar.
- Toreo de muleta.
- Suerte de matar.
- Estocadas.
- Suerte de descabellar.
- Participación en clases prácticas con animales, adquiriendo experiencia y conocimientos.

## II. Formación continua:

Tiene por objeto la adquisición de amplios conocimientos teóricos, prácticos, culturales e históricos correspondientes a las diversas suertes de la tauromaquia y su perfeccionamiento técnico y artístico por parte de novilleros/as sin picadores incluidos en el artículo 16.2, es decir, hasta su debut con picadores/as, obteniendo el certificado en la sección II del Registro General de Profesionales Taurinos.

1. Formación teórica: se profundizará en los contenidos teóricos impartidos en el nivel anterior de formación inicial.

2. Formación práctica:

- Juegos de toreo de salón en plaza (objetivo de familiarizarse con el ambiente y conocer y relacionarse con compañeros y profesores).

- Salidas al campo o espectáculos taurinos, sin participar en los mismos siendo ilustrados por los profesores: herraderos, saneamientos y cuidando animales.

- Participación en tentaderos de becerras en privado junto a otros compañeros y compañeras y al profesorado.

- Participación en clases prácticas con animales, adquiriendo mayor experiencia y conocimientos.

- Participación en certámenes de escuelas taurinas en competencia con otras alumnas y alumnos, ampliando su formación. En fincas privadas o con asistencia de público.

- Salidas al campo y participación esporádica con animales.

- Participación en becerradas o clases con animales de mayor volumen e importancia en función de sus recursos y habilidades.

- Participación en novilladas sin picadores/as organizadas por empresas y ayuntamientos.

## III. Formación de aficionados taurinos:

Tiene por objeto impartir una formación mínima para personas aficionadas, incluidos en el artículo 16.4, con el fin poder participar, con conocimientos de tauromaquia, en becerradas, concursos y festejos taurinos populares en particular. Tendrá una duración como mínimo de seis meses y comprenderá como mínimo el siguiente contenido:

1. Formación teórica:

- El espectáculo taurino: Naturaleza y clasificación.
- La lidia y las suertes.
- Morfología del toro bravo (capas de pelo, cornamentas, hechuras, etc...) y encastes.
- El comportamiento del toro de lidia en el campo y en la plaza.
- Vocabulario y lenguaje taurino.
- Ética del toreo.
- Primeros auxilios por cogidas y percances taurinos.
- Reglamentos taurinos estatal y autonómico.



## 2. Formación práctica:

- Preparación física mediante los ejercicios y tablas confeccionados al efecto.
- Suertes de capa sin pasar el toro.
- Suertes de capa en las que pasa el toro.
- Suertes de banderillas.
- Toreo de muleta.